



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguaná, veintiocho (28) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	V. DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DEYANIRA GUERRA CABALLERO, en representación de la menor ADRIANA LUCIA GUERRA CABALLERO
APODERADA:	DRA. ESTHER LEONOR CARO DAZA
DEMANDADO:	HERNANDO JAIR PÉREZ AVENDAÑO
APODERADA	AMPARO MOROS CARVAJAL
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2023-00195-00
ASUNTO:	SENTENCIA CORREGIDA

Procede el despacho a corregir la sentencia del veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023), toda vez que, por error involuntario, el segundo apellido del demandado fue escrito de manera incorrecta, al escribirse **HERNANDO JAIR PÉREZ ALVARADO**, siendo la manera correcta: **HERNANDO JAIR PEREZ AVENDAÑO**, por lo tanto, la sentencia quedara de la manera siguiente:

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4, del artículo 386 del C.G. P., profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, iniciado mediante apoderada judicial, por DEYANIRA GUERRA CABALLERO, en representación del menor ADRIANA LUCIA GUERRA CABALLERO, contra el presunto padre HERNANDO JAIR PÉREZ AVENDAÑO.

El 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: ...

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”

Teniendo en cuenta, que se da en el presente caso, lo establecido en el artículo antes citado en el literal a, se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponde, de la manera siguiente:

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra DEYANIRA GUERRA CABALLERO, por intermedio de su apoderada judicial, lo siguiente

“ 1. En el mes de julio de 2015, la señora Deyanira Guerra, y el señor Hernando Pérez mantuvieron una relación sentimental que terminó en enero del año 2017”.

“2. En este tiempo, el señor Hernando Pérez y la señora Deyanira Guerra, sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales que, como consecuencia, generaron el embarazo de la señora Deyanira Guerra.”

“3. Posteriormente el día 21 de agosto de 2017, nació la niña Adriana Lucia Guerrero Caballero.”

“4. El 7 de noviembre del 2017, mi poderdante registró el nacimiento de la menor en la registraduría del estado civil en Curumani, Cesar, donde se expidió el registro civil de nacimiento con indicativo serial N. 56847754, en el cual solo consta que la señora Deyanira Guerra es la madre de la niña Adriana Lucía Guerra Caballero.”

“5. Durante la diligencia de registro, el señor Hernando Jair Pérez se negó a realizar el reconocimiento voluntario de su hijo, motivo por el cual, mi poderdante se vio obligada a iniciar el presente proceso de investigación de paternidad”.

Pretensiones

Con base en la narración anterior, solicito señor juez efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

*“**PRIMERA:** Declárese que la niña Adriana Lucia Guerra Caballero, concebida por la señora Deyanira Guerra Caballero, nacida en Curumaní, Cesar y en la fecha 21 de agosto de 2017, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N. 56847754 es hija del señor Hernando Jair Pérez.*

***SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en la registraduría del estado civil en Curumani, Cesar donde se encuentra registrada la menor Adriana Lucia Guerra Caballero.*

***TERCERO:** Que se declararen y establezcan las obligaciones paterno filiales del demandado respecto a su hija Adriana Lucia Guerra Caballero, tales como patria potestad, cuota de alimentos y el régimen de custodia y visitas.*

***CUARTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.”*

Por su parte, el demandado HERNANDO JAIR PÉREZ AVENDAÑO, fue notificado y dio contestación a la demanda por intermedio de apoderada judicial, manifestando lo siguiente frente a los hechos así:

*“**AL PRIMERO:** Se admite parcialmente, y lo es solo en aceptar que la relación sentimental con **DEYANIRA GUERRA CABALLERO** inicia en junio/2015; se niega el resto del hecho en razón a que dicha relación termina en el año 2016.*

***AL SEGUNDO:** Se admite parcialmente, y lo es únicamente en que hubo un trato sexual entre las partes de esta demanda, dentro de la cual se concibió a la hija común; pero enmarcada a la época en que indica en el numeral anterior.*

***AL TERCERO y CUARTO:** Se admite el nacimiento de la niña **ADRIANA LUCIA GUERRA CABALLERO**, no solo por existir el acta de registro civil de nacimiento que así lo indica, sino porque de acuerdo a manifestación de mi poderdante es su hija biológica.*

Referente a las PRETENSIONES manifestó:

*“Respecto a primera y segunda **HERNANDO JAIR PEREZ AVENDAÑO**, la admite, ya que a modo voluntario manifiesta que la niña **ADRIANA LUCIA GUERRA CABALLERO**, es su hija biológica; pide que de conformidad con el numeral primero del art. 278 del C.G.P., se dicte sentencia anticipada parcial en este punto de la filiación paterna; agrega que la patria potestad quede en cabeza de ambos*

padres, ya tiene interés en participar activamente en todos los actos públicos y privados de su hija; en cuanto a la Custodia y cuidado personal que continúe en la madre de la menor, dentro del régimen de visitas, se solicita que por diferencia territorial de domicilios, que la madre permita por lo menos una vez a la semana y los fines de semana, una comunicación telefónica entre padre e hija, vacaciones escolares de mitad, final de año, receso escolar (Semana Santa y Octubre) compartidos en tiempos iguales, propone en el régimen de los alimentos, “a cargo del padre, se propone doce cuotas mensuales de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), que consignaría a ordenes de la madre, en la cuenta que ella en su momento procesal indique; una cuota igual a la ordinaria en el mes de diciembre para contribuir con los gastos de inicio del año escolar; tres de mudas de ropa completas, a distribuir como lo indique la señora madre, cada muda por valor de doscientos mil pesos (\$200.000); de conformidad por lo reglado en el art. 129 de la Ley 1098/2006 la cuota se reajustará automáticamente a partir del 01/enero de cada año, en porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor”

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda de investigación de paternidad, el seis (06) de septiembre de 2023, se admitió la misma mediante auto de octubre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023), ordenándose, además notificar y correr traslado al demandado **HERNANDO JAIR PEREZ AVENDAÑO** por el termino legal de veinte (20) días

Esta agencia judicial, mediante proveído del veinticuatro (24) de octubre del 2023, reconoce personería a la apoderada judicial del demandado, teniéndose por notificado de acuerdo a la ley 2213 del 2022, y haciendo uso del derecho de defensa, contestó oportunamente, solicitando sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

1º. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia (Subrayas del funcionario).

2º. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne.

Por su parte el artículo 1º de la ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su parágrafo segundo reza: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”* (Cursivas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, como se dijo en líneas anteriores, en auto del cinco (05) de octubre del 2023, se procedió a ordenar la práctica del examen de genética con la técnica del DNA, prueba que efectivamente no se practicó por la manifestación expresa del demandado por intermedio de su apoderada judicial, donde reconoce voluntariamente que la niña, **ADRIANA LUCIA GUERRA CABALLERO**, es su hija biológica; pide que de conformidad con el numeral primero del artículo 278 del C.G.P., se dicte sentencia anticipada parcial en este punto de la filiación paterna, dándose así las características del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial como son: “2º. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz. 3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce. 4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción. 5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo”.

Así las cosas, no le queda lugar a dudas, a esta funcionaria, que la paternidad del menor **ADRIANA LUCIA GUERRA CABALLERO**, es de **HERNANDO JAIR PÉREZ AVENDAÑO**, dadas las manifestaciones voluntarias expresadas del demandado *que la niña ADRIANA LUCIA GUERRA CABALLERO, es su hija biológica*, realizadas por intermedio de su apoderada judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta, que entre las partes que origina el presente proceso no existe un acuerdo referente a la suma propuesta por el demandado HERNANDO JAIR PÉREZ AVENDAÑO, la cual es de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) y, no se encuentra demostrada la capacidad económica del mismo, se fijará como cuota alimentaria la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), más una cuota adicional por la misma suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000) de en los meses de Junio y diciembre; sumas de dinero que deberá consignar a nombre de la madre **DEYANIRA GUERRA CABALLERO**, identificada con CC N. 1.064.723.975 de Curumaní - Cesar, en la cuenta de depósito judicial No. 201782034001 que este juzgado posee en el Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, iniciando por el mes de diciembre de 2023. Las sumas establecidas en la presente providencia, deberán ser incrementadas al comienzo de cada año, según el índice de Precios al consumidor (I.P.C).

Referente a las demás solicitudes, a excepción de la patria potestad que es una figura inherente a los padres, no entra a tomar decisión alguna al respecto esta agencia judicial. En cuanto a la custodia, cuidado personal y regulación de visita, se les insta a que sean conciliadas estas ante una entidad encargada para ello, donde puedan dilucidar sus diferencias, toda vez, que este despacho, las desconoce, en consecuencia, no se accede a ello. Quedando la patria potestad en cabeza de ambos padres.

Sin costa por no haberse opuesto a las pretensiones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que **HERNANDO JAIR PÉREZ AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065'894.320 de Aguachica – Cesar, es el padre extramatrimonial de la menor **ADRIANA LUCIA GUERRA CABALLERO**, nacida el día 21 de agosto de 2017 en Curumaní - Cesar, habida de las relaciones sexuales sostenidas con **DEYANIRA GUERRA CABALLERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. N. 1.064.723.975 de Curumaní - Cesar.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador del Estado Civil Municipal de Curumaní - Cesar, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el **indicativo serial N°. 56847754, NUIP 1.064.726.453**, e inscrita el siete (07) de noviembre del 2017, asignado al menor **ADRIANA LUCIA GUERRA CABALLERO**, para que le coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción, como **ADRIANA LUCIA PEREZ GUERRA**, hija de **HERNANDO JAIR PÉREZ AVENDAÑO y DEYANIRA GUERRA CABALLERO**. Líbrese el oficio respectivo con sus anexos.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria a favor de la menor **ADRIANA LUCIA GUERRA CABALLERO**, antes, hoy **ADRIANA LUCIA PEREZ GUERRA**, en contra de **HERNANDO JAIR PÉREZ AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065'894.320 de Aguachica – Cesar, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** mensuales, más una cuota adicional de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** en los meses de **Junio y diciembre**, sumas que deberá consignaren la cuenta judicial N°. 201782034001, que posee este despacho, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, iniciando por el mes de diciembre de 2023. Las sumas establecidas en la presente providencia, deberán ser incrementadas al comienzo de cada año, según el índice de Precios al consumidor (I.P.C), y ser reclamadas por **DEYANIRA GUERRA CABALLERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. N. 1.064.723.975 de Curumaní - Cesar.

CUARTO: sin costas procesales, por no haber existido oposición.

QUINTO: Una vez cumplido con lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** de la presente providencia, háganse las anotaciones de salida en el sistema **WEB TYBA SIGLO XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ